



(1*****).
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 148/2021
S.E.

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (2******) de fecha treinta de junio del dos mil veinte dictado por la Comisión de Honor y Justicia y todas las actuaciones posteriores incluyendo la resolución impugnada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días sin goce de sueldo, al actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Publica	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto del dos mil nueve.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el trece de septiembre de dos mil veintiuno el actor presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo (2*****), mediante la cual se impuso al actor la sanción de suspensión temporal como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de diez días sin goce de sueldo (visible a fojas 015 a la 054 de autos).

II.- Que el trece de septiembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada (visible a fojas 055 a la 057 de autos).

III.- Que el nueve de mayo de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada (visible a foja 0981); y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determina la sanción de suspensión temporal de diez días, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO.-Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 874 a 913 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad

demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO.-Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del **Tercer Motivo de Inconformidad** hecho valer por la actora en su escrito de demanda, el cual de resultar fundado le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

En síntesis, se puede señalar que el actor basa sus argumentos en:

- Que la resolución impugnada violenta las garantías en su contra por inexacta aplicación de la Ley, pues señala que ha prescrito la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo seguido en su contra.
- Que en términos de los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento del Servicio de Profesional, opera la prescripción de la facultad para **solicitar el inicio del procedimiento**.
- Que a partir del doce de julio de dos mil dieciocho la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento directo de la presunta falta administrativa por sus Supervisores adscritos a esta dependencia que elaboraron el parte informativo de los hechos materia del procedimiento, por lo que, en esa fecha se inicia el cómputo del término de un año para que opere la prescripción de solicitar el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia.
- Que para el quince de julio del dos mil diecinueve la solicitud a la Comisión de Honor y Justicia para el inicio del procedimiento se encontraba fuera del término de un año a que se refiere el Reglamento del Servicio de Profesional.
- Que se vulneran los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, la Comisión de Honor y Justicia en la resolución impugnada en el **Considerando Tercero** relativo a **la prescripción**, así como al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en estudio, refirió lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, la Dirección de Responsabilidades Administrativas antes denominada Dirección de Contraloría cuenta con un año para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del Procedimiento contando a partir del día en por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha incurrido en incumplimiento a una obligación considerada como grave.

- Que de autos se desprende que el primer acto por el cual el órgano investigador tuvo conocimiento de los hechos son el oficio número (3*****) de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho signado por el encargado del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en el cual remite el parte informativo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho que contienen los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en contra del recurrente.

- Que siendo el dieciocho de julio de dos mil dieciocho en que se tuvo conocimiento de los hechos por la Dirección de Responsabilidades Administrativas y turnándose la solicitud de inicio de procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia el quince de julio de dos mil diecinueve se encuentra efectuada dentro de un año previsto por el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública.

Señalado lo anterior, esta Sala Especializada advierte que existe controversia de las partes respecto al momento en que se debe iniciar el cómputo de un año que tiene la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del Procedimiento a que se refiere los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento del Servicio de Profesional.

La parte actora señala, que es a partir del día **doce de julio de dos mil dieciocho** en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento directo de la presunta falta administrativa porque sus Supervisores adscritos elaboraron el parte informativo de esa misma fecha, de los hechos materia del procedimiento administrativo.

Por su parte la Comisión de Honor y Justicia sostiene que debe ser a partir del día **dieciocho de julio de dos mil dieciocho** en que tuvo conocimiento la Dirección de

Responsabilidades Administrativas con motivo del oficio número (3*****) signado por el encargado del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en el cual remite el parte informativo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho realizado por los Supervisores adscritos a la citada Dirección.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar cuando tuvo conocimiento la Dirección de Responsabilidades Administrativas en el caso concreto de los hechos imputados al actor en los que se consideró haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, para en su caso determinar si había prescrito la facultad de la Dirección citada de solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento del Servicio de Profesional.

Criterio:

Es fundado lo alegado por el actor, cuando afirma que el día **doce de julio de dos mil dieciocho** la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaron y que fueron materia del procedimiento administrativo, ya que fueron los propios Supervisores adscritos a la citada Dirección quienes elaboraron el parte informativo en esa misma fecha.

Por lo que, la Dirección de Responsabilidades Administrativas excedió el término de un año que tenía para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento contado a partir del **doce de julio de dos mil dieciocho** a la fecha de solicitud **quince de julio de dos mil diecinueve**.

Justificación:

De la documental pública consistente en copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de

conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que con fecha **doce de julio del dos mil dieciocho** los Supervisores Bryant Scott Herrera Avitia y Luis Fernando Hernández Mendoza adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas levantaron el parte informativo que contiene los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en contra del actor con motivo de un accidente de tránsito donde tripulaba una unidad de la policía Municipal.

Así como, que mediante oficio de fecha **quince de julio del dos mil diecinueve** la Directora de Responsabilidades Administrativas solicita a la Comisión de Honor y Justicia se inicie el procedimiento de remoción en contra de (1*****) por el presunto incumplimiento a las obligaciones del artículo 20, fracción LIII, del Reglamento del Servicio de Carrera, excediendo el término de un año a que se refieren los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento del Servicio de Profesional, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, **contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro** ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

....."

"Artículo 282.- Prescribe en un año, la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

....

....

....."

Ambos artículos regulan los siguientes supuestos:

- Que **prescriben en un año** la facultad de la Contraloría Interna en el caso concreto la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, y;

- Que dicho término inicia contando a partir del día en que por cualquier medio **se tenga conocimiento de hechos** que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

En cuanto al plazo de prescripción de un año de la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento que señalan los artículos citados, se advierte que no existe controversia en el presente juicio ya que la autoridad demandada manifiesta tanto en la resolución impugnada y en su respectiva contestación de demanda la aplicación de estos artículos al caso en concreto, por lo que resulta innecesario realizar argumento respecto a este punto, pues la controversia de las partes es respecto al momento en que se debe iniciar el cómputo de un año que tiene la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento.

En cuanto a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, se realizan las siguientes precisiones:

Los artículos transcritos, señalan para efecto de iniciar el cómputo del término de un año, que es a partir del día en que por cualquier medio **se tenga conocimiento de hechos** que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, **cuando se trate de responsabilidad administrativa grave**.

Los citados artículos cuando refieren a la Contraloría Interna (Dirección de Responsabilidades Administrativas) debe entenderse como el todo de una Institución, como una sola estructura orgánica que persigue los mismos objetivos como órgano de control, y no debe considerarse que estos

dispositivos normativos aluden a una sola persona, un cargo o al titular de la Institución.

No pasa desapercibido por esta Resolutoria, que los Supervisores que levantaron el parte informativo de fecha **doce de julio de dos mil dieciocho** que contiene los hechos que se le atribuyen a la parte actora y que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa están adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, debe entenderse esa fecha como aquella que tuvo conocimiento de los hechos para efectos de iniciar el cómputo de un año a que se refieren los artículos señalados.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali señala que la Dirección de Responsabilidades Administrativas para el desempeño de sus atribuciones contará, entre otros Departamentos, el de Supervisión, por lo que, no hay duda que los Supervisores forman parte de la citada Dirección, lo que significa que el día **doce de julio del dos mil dieciocho** en que los Supervisores levantaron el parte informativo es la misma fecha que debe considerarse en qué la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos.

Por lo tanto, no puede considerarse como lo pretende la autoridad demanda que la Dirección de Responsabilidades Administrativas con fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciocho** tuvo conocimiento de los hechos materia del procedimiento administrativo mediante el oficio signado por el Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en el que le remite el parte informativo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho que contiene los hechos imputados al actor, porque el Jefe de Departamento de Supervisión y los Supervisores que levantaron el parte informativo forman parte de la misma Dirección de Responsabilidades Administrativas.

Así las cosas, le asiste la razón a la parte actora que del **doce de julio del dos mil dieciocho** en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos al **quince de julio del dos mil diecinueve** en que solicitó a la Comisión de Honor y Justicia iniciar el procedimiento administrativo había transcurrido el año y como consecuencia se surtía la prescripción de la facultad de para solicitar el inicio del procedimiento en contra del actor.

En ese sentido al haber estado prescrita la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento trae como consecuencia la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha treinta de junio del dos mil veinte dictado por la Comisión de Honor y Justicia, pues en este acuerdo se aplica indebidamente los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 282 del Reglamento del Servicio Profesional, al considerar que no había operado la prescripción de un año que tenía la Dirección de Responsabilidades administrativas de solicitar al Consejo de Honor y Justicia el inicio del procedimiento.

Dicho lo anterior, al declararse la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha treinta de junio del dos mil veinte, también debe declararse la nulidad de las actuaciones posteriores incluyendo la resolución impugnada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días sin goce de sueldo, ya que las mismas son consecuencia de un acto declarado de nulidad.

Al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por el actor, porque de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de la novena época, con número de registro 166750, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el

estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad acuerdo de inicio del procedimiento de fecha treinta de junio de dos mil veinte dictado por el Consejo de Honor y Justicia y todas las actuaciones posteriores incluyendo la resolución impugnada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días sin goce de sueldo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión de Honor y Justicia, a lo siguiente:**

1.- Atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución **dicte un proveído** en el que **deje sin efectos** el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (2******) de fecha treinta de junio de dos mil veinte dictado por la Comisión de Honor y Justicia por haber prescrito las facultades de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar el inicio del procedimiento conforme lo establecen los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

2.- Así mismo, se **deje sin efectos** todas las actuaciones posteriores al acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (2******) de fecha treinta de junio de dos mil veinte dictado por la Comisión de Honor y Justicia, incluyendo la resolución impugnada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días sin goce de sueldo.

3.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor.

4.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del inicio procedimiento administrativo de remoción (2******), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

5.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones que se le dejó de percibir con motivo de la sanción impuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Es fundado el tercer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.-Se declara la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (2*****) de fecha treinta de junio del dos mil veinte dictado por la Comisión de Honor y Justicia y todas las actuaciones posteriores incluyendo la resolución impugnada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días sin goce de sueldo.

TERCERO.-Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 6, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 148/2021 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce (12) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----

